

ROBO AGRAVADO

Sumilla. La pena impuesta al recurrente se ha justificado legal y razonablemente, sobre las circunstancias agravantes y de disminución de punibilidad, bajo el concurso real de delitos. La pena debe ratificarse.

Lima, tres de setiembre de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del imputado **CHRISTIAN JESÚS CORSO BOCANEGRA**, contra la sentencia del veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, de página mil sesenta y cinco, emitida por la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que le impuso veintidós años de pena privativa de la libertad, como autor, de los delitos contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas; y, contra la seguridad pública-tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, en agravio del Estado. De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

ACUSACIÓN FISCAL

1. El personal policial de la División de Crimen Organizado, por acciones de inteligencia tomó conocimiento del accionar delictivo de los integrantes de una banda criminal denominada Los Bravos de Fiori, los cuales aparentaban realizar servicios de taxi para la distribución de pasta básica de cocaína en Lima y Lima Norte; así como, cobrar cupos a los choferes de los buses interprovinciales en el terminal de Fiori.

2. Es así que, el diez de julio de dos mil diecisiete a las veintiún horas aproximadamente, el personal PNP de DIVINCCO en coordinación con el personal de la PNP de DIVINT-DIRINCRI-PNP, intervinieron en las intersecciones de la av. Naciones Unidas y av. Colonial, Lima, al vehículo de placa F3C-533, que era conducido por José Jesús Quipe Herrera y sus

ocupantes Christian Jesús Corso Bocanegra, Diana Clarisa Rodríguez Tello y Stefany Gretell Bazalar Solís.

3. Al efectuarse el registro personal a Christian Jesús Corso Bocanegra se le encontró en el bolsillo de su pantalón una bolsita de polietileno que contenía una sustancia pardusca pulverulenta al parecer pasta básica de cocaína. Asimismo, en el domicilio de Jesús Corso Bocanegra, ubicado en jr. Alemania N.º 2564, Cercado de Lima se encontró 2 046 kg de pasta básica de cocaína, 208 envoltorios de ketes y una pistola marca Tanfoglio serie AA1404-1389.1

FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

4. El Tribunal Superior emitió sentencia de conclusión anticipada. Sustentó el *quantum* punitivo, bajo los argumentos siguientes:

4.1. A la fecha de los hechos, el imputado tenía veintiséis años de edad, es joven y, por ello, tiene mayor capacidad para resocializarse. Se dedica al comercio ambulatorio y tiene grado de instrucción secundaria completa.

4.2. Registra una sentencia por tráfico ilícito de drogas conforme al certificado de antecedentes penales que obra en la página novecientos doce. Por ello, concurre la agravante cualificada de reincidencia, que obliga a ubicar la pena por encima del tercio superior, considerándose como nuevo mínimo de pena básica, la pena máxima establecida para cada delito.

4.3. Concorre una circunstancia atenuante, porque el agente después de la intervención colaboró con la investigación policial. Entonces, la pena a aplicarse debe ser dentro del tercio inferior y se ha configurado un concurso real de delitos, por lo que debe realizarse la sumatoria de las penas previstas para cada delito.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

5. La defensa del sentenciado Corso Bocanegra interpuso recurso de nulidad, de página mil ochenta y ocho. Alegó que no se realizó una correcta valoración al graduar la pena impuesta. Sostiene que no se tomó en cuenta que se sometió a la conclusión anticipada ni la circunstancia atenuante de confesión sincera, prevista en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales.

CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE CONDENA

6. El delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, prescrito en el artículo doscientos noventa y seis, segundo párrafo, del Código Penal, sanciona al agente que "[...] posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años [...]".

El bien jurídico protegido en el delito de tráfico ilícito de drogas es la salud pública porque es un bien colectivo y de carácter público que intenta evitar la generalización de un hábito contrario a la salud, así como la lesión potencial de la salud de un inconcreto número de ciudadanos

7. El delito contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, prescrito en el artículo doscientos setenta y nueve-G del Código Penal, sanciona al agente que "[...] tenga en su poder armas de fuego de cualquier tipo... será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años [...]".

El bien jurídico protegido en el delito tenencia ilegal de arma de fuego y municiones es la seguridad pública, frente a los riesgos derivados de la libre circulación y tenencia de armas de fuego y explosivos.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

8. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito es el principio de la impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo

Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

9. Partiremos señalando que conforme al Acta N.º 01 de sesión de audiencia del veinte de marzo de dos mil dieciocho –página novecientos seis y siguientes– el recurrente expresó libremente su deseo de acogerse a la institución de la conclusión anticipada; sin embargo, la Sala declaró improcedente su solicitud y señaló que se tendrá en cuenta al momento de determinar la pena en caso se dicte una sentencia condenatoria. Solo está en cuestionamiento el *quantum* de la pena impuesta, más no la condena.

Fijado así el marco de impugnación, este Colegiado hará el control de legalidad de la pena impuesta, si esta responde al marco punitivo de los tipos penales por los cuales se le acusó y condenó.

10. El artículo IX, del Título Preliminar, del Código Penal preceptúa que la pena cumple tres funciones: preventiva, protectora y resocializadora. Y es pertinente citar lo señalado por la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia del veintinueve de noviembre de dos mil quince, T-setecientos dieciocho/quince:

En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.

11. La determinación judicial de la pena implica un proceso realizado por el juzgador de suma relevancia, por lo que su graduación debe estar debidamente razonada y ponderada, realizada en coherencia con los fines de la misma y cuyo *quantum* (cantidad) debe ser proporcional al hecho delictivo, respetándose los ámbitos legales.

12. En el caso concreto, la pena conminada del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, prescrito en el artículo doscientos noventa y seis, segundo párrafo, del Código Penal, oscila entre

seis y doce años; y, por el delito contra la seguridad pública, en la modalidad tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, tipificado en el artículo doscientos setenta y nueve-G del Código Penal, la pena fluctúa entre seis y diez años.

13. A ello se agrega que el sentenciado registra antecedentes penales, conforme al certificado de página novecientos doce, donde aparece la sentencia del veintidós de noviembre de dos mil doce, que lo condenó por el delito de tráfico ilícito de drogas, a cinco de pena privativa de libertad, que computada desde el 22.11.2012 venció el 21.11.2017. Entonces, tiene la condición de reincidente —circunstancia de agravación cualificada prevista en el artículo 46-B del Código Penal—, que obliga a ubicar la pena por encima del tercio superior, considerándose como nuevo mínimo de pena básica, la pena máxima establecida para cada delito.

Para el delito de tráfico ilícito de drogas corresponde como nuevo máximo de pena básica dieciocho años y para el delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones quince años. Y, el nuevo marco punitivo lo realiza en aplicación del artículo cuarenta y seis-B del Código Penal, prescribe: “El que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. [...]. La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal [...]”

14. Veamos, el encausado, en su declaración brindada a nivel policial, en presencia del representante del Ministerio Público y abogado defensor, de página treinta y siete, señaló que la droga hallada en su domicilio no le pertenecía a él, sino al conocido de nombre Luis Quiroz Janz, conocido como cholo Quiroz. También, señaló que el arma de fuego la compró en el mercado negro de Las Malvinas dos semanas antes de su intervención. Entonces, no se cumplen los presupuestos de la confesión sincera, pues no reúne las características de integridad (completa), veracidad, persistencia, oportunidad y relevancia, conforme a las exigencias fijadas por este Supremo Tribunal en el Recurso de Nulidad número mil trescientos noventa y dos-dos mil once-Lima.

15. Luego, en el plenario se sometió a la conclusión anticipada, la cual no fue aceptada por el Tribunal. Esta decisión no fue cuestionada por la defensa técnica del recurrente y, durante el juicio oral, su defensa técnica desplegó acciones destinadas a ejercer su defensa y a contradecir las pruebas actuadas en los debates orales.

16. En tal virtud, dadas las circunstancias antes analizadas, se verifica que el imputado tiene la condición de reincidente; y si bien la Sala no aceptó la conclusión anticipada, al momento de determinar la pena consideró la circunstancia de haber colaborado con la investigación, y por ello ubicó la pena concreta para cada delito dentro del tercio inferior. En suma, la Sala de Mérito ha justificado legal y razonablemente la pena impuesta, por lo que la decisión cuestionada debe ratificarse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima –página mil sesenta y cinco–, en el extremo que al imputado **CHRISTIAN JESÚS CORSO BOCANEGRA**, como autor de los delitos contra la salud pública–tráfico ilícito de drogas, y contra la seguridad pública–tenencia ilegal de armas y municiones, en perjuicio del Estado, se le impuso veintidós años de pena privativa de la libertad, cuyo computo se iniciará, una vez que el sentenciado cumpla con la pena anterior que se le impuso (cinco años de pena privativa de libertad) y fue materia de beneficio penitenciario de semilibertad, debiendo descontarse el tiempo de carcelería que sufrió desde el veintidós de noviembre de dos mil doce hasta el veintiuno de febrero de dos mil quince fecha en que salió en libertad (haciendo un total de dos años y dos meses) y desde el día once de julio de dos mil diecisiete –según papeleta de detención a página veintisiete– vencerá el diez de mayo de dos mil veinte (condena anterior); iniciándose la condena actual el día once de mayo de dos mil veinte, la cual vencerá el

diez de mayo de dos mil cuarenta y dos, con lo demás que contiene; y los devolvieron.

Intervino el juez supremo Castañeda Espinoza, por licencia de la jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA ESPINOZA

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

IEPH/lrgc